



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 479-2013-OEFA-DFSAI
Expediente N° 008-2009-MA/R

EXPEDIENTE : 008-2009-MA/R
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.
UNIDAD MINERA : AUSTRIA DUVAZ
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI Y
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo PD-03 respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (ii) Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo PD-03 respecto al parámetro Cobre, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (iii) Por no evitar ni impedir la acumulación de aguas pluviales en el botadero de desmonte del nivel 400 – bocamina Carlos Reynaldo, conducta que constituye incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador por las siguientes imputaciones:

- (i) Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo P-7 respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (ii) Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo P-7 respecto al parámetro Cobre, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (iii) Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo P-7 respecto al parámetro Zinc, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (iv) Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo P-7 respecto al parámetro Hierro, conducta tipificada como infracción





administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Sanción: 110 UIT

Lima, 11 OCT. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 16 de agosto de 2009, se realizó la supervisión regular en la Unidad Minera "Austria Duvaz", de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, Austria Duvaz). Dicha supervisión estuvo a cargo del Consorcio Geosurvey – Shesa Consulting (en adelante, la Supervisora), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 01-2009-GEOSHESA/SHM (en adelante, el Informe de Supervisión).
2. El 18 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).¹
3. Mediante Carta N° 055-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 15 de marzo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA solicitó al Laboratorio Certimin S.A. (en adelante, el Laboratorio) la aclaración respecto a los datos consignados en el Informe de Ensayo N° AGO 1051-3.R09, que formaba parte del Informe de Supervisión.
4. En atención a la Carta N° 055-2013-OEFA/DFSAI/SDI, con escritos de fecha 20 y 27 de marzo de 2013, el Laboratorio presentó el Informe de levantamiento de las observaciones formuladas al Informe de Ensayo N° AGO 1051-3.R09². Asimismo, remitió el Suplemento del Informe de Ensayo N° AGO 1051-3.R09.
5. Con Carta N° 092-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 25 de marzo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA solicitó a la Supervisora aclaración respecto de los datos consignados en el Informe de Supervisión.
6. En virtud a la Carta N° 092-2013-OEFA/DFSAI/SDI, el 02 de abril de 2013 la Supervisora presentó el Informe de levantamiento de las observaciones formuladas al Informe de Supervisión³.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 226-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 04 de abril de 2013⁴ y notificada el 08 de abril de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Austria Duvaz por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



¹ Folios 006 al 463.

² Folios 494 a 512.

³ Folios 513 a 515.

⁴ Folios 516 a 520.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 479-2013-OEFA-DFSAI
Expediente N° 008-2009-MA/R

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	En el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se reportaron valores para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la R.M N° 011-96-EM/VMM ⁵ .	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁶ (en adelante, R.M. N° 353-2000-EM/VMM).
2	En el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se reportaron valores para el parámetro Cobre (Cu), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la R.M N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
3	En el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se reportaron valores para el parámetro Zinc (Zn), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la R.M N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
4	En el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se reportaron valores para el parámetro Hierro (Fe), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la R.M N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
5	En el punto de control PD-03 (Muestra Especial), correspondiente a la descarga de las aguas del punto P-3	Artículo 4° de la R.M N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por R.M. N° 353-2000-



⁵ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.

Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 o 2, según sea el caso.

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

⁶ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

Anexo

3. Medio Ambiente

(...)

- 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.
(...)



PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 479-2013-OEFA-DFSAI
Expediente N° 008-2009-MA/R

	(Lloronas) al punto P-6, se reportaron valores para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM		EM/VMM.
6	En el punto de control PD-03 (Muestra Especial), correspondiente a la descarga de las aguas del punto P-3 (Lloronas) al punto P-6, se reportaron valores para el parámetro Cobre (Cu), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la R.M N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
7	El titular no evitó ni impidió la acumulación de aguas pluviales en el botadero de desmonte del nivel 400 - bocamina Carlos Reynaldo.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁷	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM ⁸



Con fecha 29 de abril de 2013, Austria Duvaz presentó sus descargos alegando lo siguiente⁹:

Hechos imputados 1, 2, 3 y 4: Exceso del nivel máximo permisible de los parámetros STS, Cu, Zn y Fe en el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill

- (i) El punto de control P-7 se encuentra ubicado a la salida del Túnel Kingsmill. Las aguas que transcurren por dicho túnel desembocan en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de Minera Chinalco Perú S.A.

⁷ Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento Para la Protección Ambiental En La Actividad Minero Metalúrgica.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁸ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

Anexo

3. Medio Ambiente

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM, y su modificatoria, aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)*

⁹ Folios 522 a 592.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 479-2013-OEFA-DFSAI
Expediente N° 008-2009-MA/R

- (ii) El Túnel Kingsmill recibe las aguas de las operaciones mineras de Empresa Minera del Centro del Perú S.A. – Centromin Perú, Minera Santa Rita S.A., Minera Yauli S.A., Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., entre otras empresas mineras, por ello el punto P-7 no se puede considerar como un efluente de responsabilidad de Austria Duvaz.
- (iii) Durante la supervisión, el emanente (sic) de las actividades de Austria Duvaz era medido en el punto M-1 correspondiente al efluente de la bocamina Carlos Reynaldo del Nivel 400, el cual posteriormente fue derivado al interior de mina – Nivel 1450, desde donde se bombean las aguas hacia el Nivel 1700, punto en el que se unen a las descargas de otras operaciones mineras en el Túnel Kingsmill.
- (iv) Los emanentes (sic) de las labores mineras de Austria Duvaz no pueden ser considerados efluentes debido a que no desembocan en un cuerpo receptor sino en el Túnel Kingsmill, para luego ser conducidos a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de Minera Chinalco Perú S.A.
- (v) El contrato de opción de transferencia del Proyecto Toromocho celebrado por el Ministerio de Energía y Minas, Minera Perú Copper S.A. (Hoy Minera Chinalco Perú S.A.) y Empresa Minera del Centro del Perú S.A. – Centromin Perú estableció el Convenio Marco para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas del Túnel Kingsmill, mediante el cual Minera Perú Copper S.A. asumió el financiamiento total del proyecto así como los costos de operación, mantenimiento y cierre de la referida Planta.
- (vi) Agrega que los argumentos señalados han sido recogidos en las Resoluciones N° 470 y N° 515 de fecha 01 y 21 de julio de 2010, respectivamente; emitidos por el Osinergmin como sustento para declarar el archivo de la infracción respecto al punto de monitoreo M-1.



Hechos imputados 5 y 6: Exceso del nivel máximo permisible de los parámetros STS y Cu, en el punto de control PD-03 (Muestra Especial), correspondiente a la descarga de las aguas del punto P-3 (Lloronas) al cuerpo receptor del punto P-6.

- (i) No se ha definido correctamente la denominación de este punto, pues existe diferencia entre la descripción del punto que efectúa la Supervisora (Muestra especial descarga de las aguas de P-3 – Lloronas al cuerpo receptor P-6), la señalada en el Informe de Ensayo (Piezómetro al costado de la relavera Puquiococha y aproximadamente a 150 m de la carretera central) y la indicada en la cadena de custodia (Piezómetro).
- (ii) A pesar de que la Supervisora ratifica la descripción del punto PD-03, se debe tomar en cuenta que el punto P-6 no corresponde a un cuerpo receptor sino a la confluencia de canales de coronación identificados como P-4 y P-5 del depósito de relaves Puquiococha, por lo que el flujo detectado no se descarga a un cuerpo receptor, sino a un sistema de tratamiento.
- (iii) El Laboratorio señala que no existe diferencia entre la descripción del punto PD-03 efectuada por la Supervisora y la descrita en el Informe de Ensayo, no obstante, no se ha cumplido con el protocolo de la fiscalización ambiental que comprende la identificación del punto de control, la toma de



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 479-2013-OEFA-DFSAI
Expediente N° 008-2009-MA/R

muestra y la vista fotográfica que la sustente, por lo que deben quedar desvirtuados los medios probatorios que sustentan la infracción imputada.

- (iv) El punto de monitoreo P-3 no constituye un efluente con descarga al ambiente, ya que de ser así debería contar con la autorización de vertimiento otorgada por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA.

Hecho imputado 7: No evitar ni impedir la acumulación de aguas pluviales en el botadero de desmonte del nivel 400 – bocamina Carlos Reynaldo, ocasionando la generación de aguas ácidas.

- (i) Las aguas acumuladas se deben a las precipitaciones pluviales predominantes en la zona que obedecen a circunstancias ajenas al control de Austria Duvaz.
- (ii) Los valores de Potencial de Hidrógeno (pH) medidos en campo se encuentran dentro de los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Agrega que si se consideran como aguas superficiales, dichos resultados también se encontrarían dentro de los estándares nacionales de calidad ambiental establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.
- (iii) Los valores de pH tomados en la supervisión no se encuentran acreditados en el reporte de laboratorio como parámetros físicos de campo. El Supervisor no tomó muestras de las aguas pluviales acumuladas para analizarlas y determinar la calidad y acidez de las mismas.
- (iv) La fotografía mostrada en el Informe de Supervisión no evidencia por sí sola la presunta infracción.
- (v) El Informe de Supervisión no sustenta con pruebas de potencial neto de neutralización y/o cinéticas que los desmontes sean generadores de acidez.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Si Austria Duvaz ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos.
- (ii) Si Austria Duvaz ha incumplido lo establecido por el artículo 5° del RPAAMM por no implementar medidas de previsión y control.

III. COMPETENCIA DEL OEFA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁰ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final
" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

11. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011¹¹, publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹², establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
14. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
15. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

¹² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

16. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22¹³ que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁴.
17. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁵.
18. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611¹⁶, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
20. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



¹³ Constitución Política del Perú
*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

¹⁴ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
*"Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*



"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

21. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, como es en el presente caso el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.



IV.2 Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en los puntos de control P-7 y PD-03

22. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹⁷.

23. Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente¹⁸:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".

24. Por su parte, el artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1¹⁹ de la referida Resolución Ministerial.

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 32.-

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

¹⁸ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

¹⁹ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, aprueban los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS



En este sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP, previsto en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido en el puntos de control P-7 y PD-03.

IV.3 Hechos imputados 1, 2, 3 y 4: Incumplimiento de los LMP por exceder STS, Cu, Zn y Fe en el punto de control P-7.

25. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión, se observó lo siguiente:

- (i) Durante la visita de supervisión realizada del 13 al 16 de agosto de 2009, se efectuó la toma de muestras en el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill.
- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio CIMM Perú S.A., acreditado por INDECOPi con Registro LE N° 022; cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° AGO 1051.R09²⁰, adjunto al informe de la supervisión regular.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para los parámetros STS, Cu, Zn y Fe en el punto de control P-7 incumplieron el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Control	Parámetro	Resultado Obtenido	LMP según el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
P-7	STS	194 mg/L	50 mg/L
	Cu	4.679 mg/L	1.0 mg/L
	Zn	36.267 mg/L	3.0 mg/L
	Fe	50.45 mg/L	2.0 mg/L

26. Por lo expuesto, se ha verificado que Austria Duvaz incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, al verificarse el exceso de LMP de los parámetros STS, Cu, Zn y Fe en el punto de control P-7, por lo que ha incurrido en la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por cada LMP excedido.

27. Al respecto, en su escrito de descargos, Austria Duvaz cuestiona su responsabilidad respecto de los resultados del análisis de las muestras

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 479-2013-OEFA-DFSAI
Expediente N° 008-2009-MA/R

obtenidas en el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill.

28. Sobre el particular, el Túnel Kingsmill fue construido entre los años 1929 a 1934 por la Cerro de Pasco Copper Corporation con la finalidad de servir de drenaje a las minas del distrito de Morococha. Tiene aproximadamente 11.5 km desde su origen en Morococha hasta su salida a la altura de la concentradora Marh Túnel y, de aquí, mediante un canal abierto, descarga sus aguas al río Yauli, tributario del río Mantaro.
29. Las aguas del Túnel Kingsmill son de carácter ácido y registran altos contenidos de metales en solución, como Fe, Cu, Zn y Manganeseo (Mn), superiores a los LMP. Ello debido a que las filtraciones de las aguas superficiales provenientes de las fracturas, fallas y diversas estructuras geológicas de las labores mineras subterráneas existentes originan a su paso la oxidación y lixiviación de las zonas mineralizadas, las que finalmente percolan al túnel²¹.
30. Entre las empresas que operaban en el distrito de Morococha se encontraban la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromin), Sociedad Minera Corona S.A. y Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.²². Mediante Resolución Directoral N° 366-98-EM/DGM del 28 de diciembre de 1998²³, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Unidad de Producción "Austria Duvaz"; comprometiéndole a la empresa a incorporar en la programación y ejecución de dicho PAMA, el equivalente al 4.9% del monto total que determine el estudio a efectuarse sobre la remediación de las aguas ácidas del Túnel Kingsmill.
31. Conforme lo anterior, el punto de monitoreo P-7 mide los parámetros de los flujos provenientes de diversas actividades (entre las que se encuentran las descargas de Austria Duvaz), toda vez que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, el Túnel Kingsmill es un efluente que congrega todos estos flujos para finalmente descargarlos al ambiente (río Yauli).
32. En consecuencia, debido a que en este caso particular, no es posible determinar en el punto de control P-7 el grado de participación y responsabilidad individual de cada vertimiento que realizan las empresas, tampoco puede acreditarse el grado de responsabilidad de Austria Duvaz sobre los excesos de los LMP de los parámetros STS, Cu, Zn y Fe en dicho punto de control; por lo que no se le puede imputar el incumplimiento de los mismos.
33. En atención a lo expuesto, no obstante estar acreditado el incumplimiento de los LMP de los parámetros STS, Cu, Zn y Fe en el punto de control P-7, en tanto en el presente expediente no obran medios probatorios que permitan individualizar la responsabilidad de Austria Duvaz por el incumplimiento analizado en este punto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



²¹ Folio 386 del Expediente N° 186-2012-DFSAI/PAS.

²² Información extraída del Informe N° 046-2003-EM-AAM/LS/AL del 4 de julio de 2003.

²³ Folio 410 del Expediente N° 1074676-MEM.



IV.4 Hechos imputados 5 y 6: Incumplimiento de los LMP por exceder STS y Cu en el punto de control PD-03 (Muestra Especial)

34. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión, se observó lo siguiente:

- (i) Durante la visita de supervisión realizada del 13 al 16 de agosto de 2009, se efectuó la toma de muestras en el punto de control PD-03 (Muestra Especial), correspondiente a la descarga de las aguas del punto P-3 (Lloronas) al cuerpo receptor del punto P-6.
- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio CIMM Perú S.A., acreditado por INDECOPI con Registro LE N° 022; cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° AGO 1051.R09²⁴, adjunto al Informe de Supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetros STS y Cu en el punto de control PD-03, incumplió el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



Punto de Control	Parámetro	Resultado Obtenido	LMP según el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
PD-03	STS	98 mg/L	50 mg/L
	Cu	8.440 mg/L	1.0 mg/L

35. Por lo expuesto, se ha acreditado que Austria Duvaz incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, al verificarse el exceso de LMP de los parámetros STS y Cu en el punto de control PD-03, por lo que ha incurrido en la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por cada LMP excedido.

36. Al respecto, Austria Duvaz alega que el punto de control P-6 no corresponde a un cuerpo receptor y que sus aguas son dirigidas a un sistema de tratamiento. Sobre el particular, se debe indicar que en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA de la Unidad de Producción "Austria Duvaz", se consideró entre las estaciones de monitoreo de efluentes al punto P-6.

37. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión regular realizada del 5 al 7 de junio de 2006, se observó que el supervisor externo verificó que el punto P-6 "corresponde a las aguas vertidas sobre el canal de escorrentía y que van dirigidas hacia la laguna Huascococha", y que Austria Duvaz no había cumplido con la recomendación formulada durante la supervisión regular anterior, consistente en acreditar haber solicitado al Ministerio de Energía y Minas la modificación de la denominación del punto de control P-6, por no corresponder a un efluente²⁵.

²⁴ Folio 58.

²⁵ Folios 71 y 290 del Expediente N° 1621047.



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 479-2013-OEFA-DFSAI
Expediente N° 008-2009-MA/R

38. En ese sentido, el 03 de noviembre de 2006, Austria Duvaz solicitó al Ministerio de Energía y Minas la modificación del punto de monitoreo P-6, como punto emisor y no como efluente. Ello, debido a que captan aguas de escorrentías a través de los canales de coronación que circundan a la relavera Puquiococha²⁶;
39. Conforme lo anterior, queda claro que el punto de control P-6 corresponde a *“las aguas encauzadas al canal de coronación existente en las partes altas del lado de la carretera central, así como también a las aguas que bajan y cruzan la unidad minera y también corresponde a las aguas que fluyen por las tuberías Lloronas del depósito de relaves”*²⁷, cuyas aguas son dirigidas a la laguna Huascococha²⁸ y no a un sistema de tratamiento.
40. Del mismo modo, Austria Duvaz alega que el punto P-3 no es un efluente, ya que de ser así debería contar con la autorización de vertimiento otorgada por la Dirección General de Salud Ambiental –DIGESA. Sobre el particular, cabe señalar que resulta impertinente para el presente caso lo alegado por la administrada, dado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se está evaluando si el punto P-3 cuenta o no con autorización de vertimiento otorgada por la citada autoridad competente.
41. Por otro lado, con relación al error en la identificación del punto de control PD-03 alegado por Austria Duvaz, cabe señalar que en el Informe de Supervisión se identifica que el punto de control PD-03 (Muestra Especial), corresponde al efluente de la descarga de las aguas del punto P-3 (Lloronas) al punto P-6²⁹.
42. Ello, en tanto se observó que las aguas del sistema de captación de filtraciones controlados en el punto P-3 (Lloronas) que regularmente retornaban al depósito de relaves eran vertidas directamente al canal de coronación de la empresa Activos Mineros S.A., ubicado a 5 metros aguas abajo del punto de control P-6.³⁰
43. Asimismo, si bien en el Informe de Ensayo N° AGO 1051-1.R09 se consignó por error material que el punto de control PD-03 correspondía al efluente del piezómetro -al costado de la relavera Puquiococha- aproximadamente a 150 metros de la Carretera Central³¹, mediante Suplemento al Informe de Ensayo N° AGO 1051-1.R09 el Laboratorio precisó que el citado punto de control corresponde efectivamente al efluente de la descarga de las aguas del punto P-3 (Lloronas) al cuerpo receptor P-6³².
44. Al respecto, cabe señalar que dicho Suplemento al Informe de Ensayo N° AGO 1051-1.R09 fue notificado al administrado conjuntamente con la Resolución Subdirectoral que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se habría afectado su derecho de defensa.



²⁶ Folio 433 del Expediente N° 1621047.

²⁷ Folio 433 del Expediente N° 1621047.

²⁸ A mayor abundamiento, conforme con el Boletín Técnico de Recursos Hídricos del año 2010 elaborado por la Autoridad Nacional del Agua²⁸, se identifica a la Laguna Huascococha como un cuerpo de agua de Categoría 3.

²⁹ Folios 21 y 111.

³⁰ Folio 11.

³¹ Folio 58

³² Folio 503.



45. En ese sentido, conforme lo expuesto, en este extremo ha quedado acreditado el hecho imputado a Austria Duvaz, consistente en el incumplimiento de los LMP para los parámetros STS y Cu en el punto PD-03 (muestra especial).

IV.4.1 La gravedad de las infracciones por exceso de LMP

IV.4.1.1. Daño ambiental

46. Con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
47. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).
48. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
49. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.

IV.4.1.2 Exceso de los parámetros Cu disuelto y STS

60. Las imputaciones se encuentran relacionadas con los incumplimientos de los LMP en el punto de monitoreo PD-03, respecto de los parámetros STS y Cu. En este sentido, se debe tener en cuenta que el flujo del punto de monitoreo PD-03 (Muestra Especial), proveniente de la descarga de las aguas del punto P-3 (Lloronas) al punto P-6, excede el LMP del STS (48 mg/L) y Cu (8.440 mg/L), lo cual indica la alta carga contaminante que posee este efluente, es decir, un exceso del 96% y 744%, respectivamente.
61. Asimismo, cabe señalar que el flujo de agua al poseer una elevada presencia de STS genera una contaminación ambiental al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua; además, puede producir turbiedad en el agua y afectar la vida acuática. Por su parte, la elevada concentración de Cu que se descarga puede ser absorbida por la biota, que al ser expuesta puede bioacumularlas y provocar alteraciones en su normal desempeño. Asimismo, si son transmitidas a las personas, puede ocurrir efectos tóxicos, así como la anemia, daño del hígado y del riñón, y la irritación del estómago e intestino³³.
62. En consecuencia, los excesos de los parámetros STS y Cu constituyen situaciones de contaminación ambiental que pueden ocasionar un daño a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se han configurado dos supuestos de daño ambiental potencial (98 mg/L para el parámetro STS y 8.440 mg/l para el parámetro Cu). En tal sentido,

³³

Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 27.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 479-2013-OEFA-DFSAI
Expediente N° 008-2009-MA/R

corresponde calificar los incumplimientos de los LMP en el punto PD-03 como una infracción grave conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³⁴.

IV.4.1.3 Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

63. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
64. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Austria Duvaz ha excedido los LMP de los parámetros STS y Cu disuelto, en el punto identificado como PD-03. Por tanto, corresponde sancionar a Austria Duvaz con una multa de cien (100) UIT.

IV.5 Hecho imputado 7: No evitó ni impidió la acumulación de aguas pluviales en el botadero de desmonte del nivel 400 – bocamina Carlos Reynaldo

V.5.1 Obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

65. Al respecto, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁵, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5°³⁶ del RPAAMM son las siguientes:
 - a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
 - b) No exceder los niveles máximos permisibles.



³⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

³⁵ Ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

³⁶ Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



66. Asimismo, la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74^{o37} y numeral 75.1 del artículo 75^{o38} de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental, mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles señalada en el literal b) se recoge en el numeral 32.1 del artículo 32^{o39} del mismo cuerpo legal.
67. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁰, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva; motivo por el cual, en este caso se determinará si Austria Duvaz cumplió con la obligación prevista en el literal a) del párrafo 65, es decir, si ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar una posible afectación al ambiente por la acumulación de aguas pluviales en el botadero de desmonte del Nivel 400 – Bocamina Carlos Reynaldo.



IV.5.2. Análisis de la presunta infracción

68. De la revisión del Informe de Supervisión, se encuentra que durante la visita de supervisión realizada del 13 al 16 de agosto de 2009, se observó lo siguiente:

"Muy cerca del botadero de desmonte del Nv. 400 bocamina Carlos Reynaldo, se encontró acumulación de aguas pluviales (pH de campo: 6.13, 6.00 y 5.85), que al estar en contacto con los desmontes mencionados podrían generar aguas ácidas, puesto que los desmontes están caracterizados geoquímicamente como generadores de aguas ácidas".⁴¹

³⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

³⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

³⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

⁴⁰ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

⁴¹ Folio 10.



69. Al respecto, sobre la potencial generación de aguas ácidas por contacto de aguas pluviales con el desmonte, cabe señalar que de la revisión del PAMA de la Unidad Minera "Austria Duvaz", se observó que durante la evaluación de los impactos ambientales de las actividades de la empresa, se verificó lo siguiente:

"Desmonte de Mina: en la plataforma de acceso a la mina por la bocamina Carlos Reynaldo, existe un área asignada para la disposición de los desmontes que son extraídos de la mina, producto de los trabajos de desarrollo en la misma. La presencia de este material que ha sido ubicado aproximadamente en 6000 m³ en un área superficial de 2000 m², viene originando aguas ácidas por contacto con rocas ácidas, con contenido de minerales de pirita principalmente, con las aguas superficiales de infiltración".

(El resaltado es nuestro).

70. Conforme lo anterior, la empresa siempre tuvo conocimiento de la posible generación de aguas ácidas producto de la acumulación de aguas pluviales a un lado del botadero de desmonte del Nv. 400 bocamina Carlos Reynaldo. No obstante lo anterior, durante la supervisión se verificó que la empresa no implementó las medidas de prevención necesarias a efectos de impedir y/o evitar la misma, tal como se sustenta con la fotografía N° OR-2⁴², del Informe de Supervisión:



OR-2: Nv. 400 Botadero de desmonte superficie. Acumulación de aguas pluviales.

71. Al respecto, en cuanto a lo argumentado por Austria Duvaz acerca de que la presencia de aguas pluviales en el botadero de desmonte del Nv. 400 bocamina Carlos Reynaldo se deben a circunstancias ajenas a sus actividades, cabe precisar que la administrada tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
72. Del mismo modo, sobre lo alegado por Austria Duvaz sobre la fotografía N° OR-2 contenida en el Informe de Supervisión, acerca de que no evidenciaría por sí sola la infracción, cabe señalar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de prevención por parte del titular minero, toda vez que el artículo 5° del RPAAMM tiene por



objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que la administrada debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.

73. La obligación antes señalada es concordante con el principio preventivo del Derecho Ambiental, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental⁴³, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente⁴⁴. En todo caso, de la evaluación del instrumento de gestión ambiental se aprecia que entre la identificación de los impactos negativos del proyecto, se determinó que el depósito de relaves mencionado es generador de aguas ácidas, por lo que la empresa debió implementar las medidas de previsión y control pertinentes.
74. Finalmente, sobre lo argumentado por la administrada en el sentido que los valores de pH contenidos en el Informe del Laboratorio están dentro de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y los estándares nacionales de calidad ambiental (ECA) establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, cabe precisar que este extremo del procedimiento no ha sido iniciado por el exceso de los LMP o ECA establecidos por el ordenamiento jurídico ambiental, sino por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, consistente en la adopción de medidas de prevención y control del riesgo de drenaje ácido de roca.
75. Por tanto, conforme lo expuesto, en este extremo ha quedado acreditado el hecho imputado a Austria Duvaz, consistente en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM.



IV.5.3 Determinación de la Sanción

76. El incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, es sancionado con una multa de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
77. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Austria Duvaz no ha impedido ni evitado la

⁴³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

⁴⁴ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p. 40.

En ese sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: "fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento". (ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo ALONSO GARCÍA. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p.571).



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 479-2013-OEFA-DFSAI Expediente N° 008-2009-MA/R

acumulación de aguas pluviales a un lado del botadero de desmonte del Nv. 400 bocamina Carlos Reynaldo, que al estar en contacto con los desmontes mencionados, generaron aguas ácidas.

78. Por tanto, en este extremo, corresponde imponer a Austria Duvaz una sanción de diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. con una multa de ciento diez (110) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:



N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción	MULTA
1	En el punto de control PD-03 (Muestra Especial), correspondiente a la descarga de las aguas del punto P-3 (Lloronas) al punto P-6, se reportaron valores para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
2	En el punto de control PD-03 (Muestra Especial), correspondiente a la descarga de las aguas del punto P-3 (Lloronas) al punto P-6, se reportaron valores para el parámetro Cobre (Cu), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
3	El titular no evitó ni impidió la acumulación de aguas pluviales en el botadero de desmonte del nivel 400 – bocamina Carlos Reynaldo.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
TOTAL				110 UIT

Artículo Segundo.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., por las siguientes presuntas infracciones:

N°	Hechos Imputados	Presunta Norma Incumplida	Norma que establece la sanción
1	En el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se reportaron valores para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), que exceden los Niveles Máximos Permisibles	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM



	establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM		
2	En el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se reportaron valores para el parámetro Cobre (Cu), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalizaciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	En el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se reportaron valores para el parámetro Zinc (Zn), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalizaciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
4	En el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se reportaron valores para el parámetro Hierro (Fe), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalizaciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.


 María Lusa Egúsquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA